

EL PROYECTADO SUPLEMENTO A LA NUEVA RECOPIACION

No resulta aún bien conocida la serie de intentos de la Ilustración española por imponer orden y claridad en el repertorio de normas existentes. Como en tantos otros aspectos, se daba aquí una cierta contradicción entre la búsqueda de una normativa lo más breve y sencilla posible y la perentoria necesidad de dictar disposiciones sobre muy varios campos y en número cada vez mayor. Reducir viejas y nuevas normas a un «cuerpo de leyes» breve, claro y preciso, fue una aspiración que muchos compartieron, con independencia de que se llegase o no a pensar en la formación de un código —y no una simple recopilación— a la manera de los nuevos tiempos¹.

En varias direcciones —aunque sin éxito a la postre— se acometió la tarea recopiladora. Ante todo en el ámbito más general, se quiso poner al día la Nueva Recopilación, con un tomo suplementario que recogiera una selección de las novedades normativas. Se hizo lugar aparte con la materia penal, por juzgarla especializada, un tanto anticuada en su tratamiento y necesitada de profunda reforma al hilo de los ideales ilustrados². Había también intentos especiales, como en Hacienda, buena parte de cuyas dis-

1. Bartolomé Clavero ha intentado recientemente detectar la idea de codificación a fines del Antiguo Régimen, con anterioridad incluso a la aparición de los códigos, *La idea del código en la Ilustración jurídica*, en *Historia, Instituciones, Documentos VI*

2. José R. CASABO RUIZ, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de código criminal de 1787* (ADP, 22 (1969), 313-342), ha seguido el despliegue de la idea codificadora en el ámbito penal, con citas de algunos documentos que aquí se manejan. Pero como ha advertido F. Tomás Valiente, el plan se asemeja más a una recopilación que a un proyecto-codificador. *Manual de Historia del Derecho Español*. (Madrid 1979), 396-97.

posiciones quedaban al margen de la Nueva Recopilación³. Y en Indias, como es sabido, se trató de formar un «Nuevo Código» con los abundantes materiales surgidos a partir de 1680⁴. Sin contar otros sectores más acotados, como el de la Inquisición, que venía haciendo por su cuenta y riesgo selecciones normativas con una gran autonomía⁵. Si luego buena parte de los intentos quedaron frustrados no fue por falta de empeño, ni por no haber puesto manos a la obra. Interesa aquí destacar lo relativo a la Nueva Recopilación, de cuyos trabajos hasta ahora apenas si tenemos noticias, como no fuera principalmente por los datos recogidos al frente de la Novísima, en la larga cédula inicial con que fue promulgada.

Hay una consulta del Consejo de Castilla del 10 de diciembre de 1782 —en el doble plano penal y del Suplemento— que contiene amplia información sobre los trabajos desarrollados hasta entonces y los planes a seguir en el futuro. Conviene recordar sus líneas generales en lo que se refiere al proyecto de Suplemento a la Recopilación.

3. Quedan al margen de la Nueva Recopilación numerosas disposiciones de tipo fiscal, como la amplia serie de cuadernos de tributos —alcabalas, pedidos y monedas, etc.—. Sólo se recogen disposiciones de los cuadernos de moneda forera, sin duda por ser el tributo más directamente relacionado con la soberanía real (*Nueva Recopilación*, libro IX, título XXXIII).

4. Sobre el proyecto de Nuevo Código, A GARCÍA GALLO, *Metodología del Derecho indiano* (Santiago de Chile 1970) 50-51, y su *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1979), 422. Sobre las Fuentes del Nuevo Código véase también Ana María BARRERO, *Las fuentes utilizadas para la formación del Nuevo Código de Indias en Actas del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Morelia 1975; *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 26, 1976, 63-83.

5. Datos sueltos sobre la tarea recopiladora acometida por el Consejo de Inquisición pueden verse en Miguel AVILÉS, José MARTÍNEZ MILLÁN y Virgilio PINTO, *El Archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una Historia de los Archivos inquisitoriales*, en *Rev. Arch. Bibl. y Mus.* 71 (1978), 459-518.

Hubo además otros intentos parecidos de acomodar la normativa como pudo suceder con el tema de Universidades o temporalidades. Importantes precisiones sobre el tema facilita uno de los muchos proyectistas de la época, Miguel Ruano, en una "representación" dirigida a Floridablanca, en *AHN, Estado*, Leg. 3246, núm. 34.

Se trataba, en efecto, de formar un Suplemento conforme al propio plan de la Nueva Recopilación con disposiciones dictadas a partir de 1745: «Reales decretos, autos acordados, cédulas, consultas resueltas y demás providencias generales que han salido desde el año de 1745 hasta ahora.» La fecha señalada de 1745 es fácil de explicar al servir de límite a los autos acordados, que formaban el tomo tercero de la Nueva Recopilación. Se habría de preparar, pues, un Suplemento al tomo tercero de autos acordados, dentro del más amplio marco de la Nueva Recopilación.

Lardizábal estaba al frente de los trabajos, tanto en el ámbito penal como en la puesta al día de la Recopilación. Y según los datos de la consulta, había presentado ya una «razón individual y circunstanciada» de la documentación que obraba en el archivo del Consejo de Castilla, de cuyos originales guardaba copia. Al año siguiente ofreció nueva lista complementaria de las últimas disposiciones dictadas. A la que acompañaba otra lista de órdenes generales que de oficio le fueron remitidas por el Consejo de Hacienda. Tres listas, pues, eran las presentadas, a modo de avance de los trabajos, con el objeto de ser oportunamente compulsadas por el Consejo de Castilla.

En el Consejo se emitió informe fiscal por el que se valoraba la importancia de los trabajos emprendidos, se instaba a terminar las listas, conforme al plan marcado, y se apuntaba la conveniencia de remitir los trabajos a examen de alguna Junta, formada o por formar, a fin de coordinar «por auto acordado», ya fuera en texto o en notas, el material presentado; todo ello en presencia de Lardizábal, al objeto de resolver las dudas que se pudieran plantear ⁶.

6. Todo ello conforme a la consulta de 10 de diciembre de 1782, según la copia conservada en AHN, *Estado*, Leg. 4822, 5. He aquí parte de la Consulta en lo que se refiere al Suplemento:

“Por lo tocante al otro expediente sobre la formación del Suplemento a los autos acordados y representación de Lardizábal, expuso el mismo fiscal ser verdaderamente un punto que requiera examinarse con toda formalidad para la perfección de la obra y evitar dudas en lo sucesivo.

Que para que así se verificase podría el Consejo hacerlo presente a V. M. a fin de que finalizadas las copias que restaban aumentada con ellas la lista con igual coordinación y uniéndose a mayor abundamiento todas las copias para poder ocurrir a ellas y enterarse de su contexto siempre que fuese

El Consejo —una vez más según los datos de la Consulta— optó por la vía tradicional de la formación de una Junta de ministros del propio Consejo, para la oportuna coordinación del proyectado tomo IV de la Recopilación. Y claro está, se tenía prevista la asistencia a la Junta de Lardizábal⁷. Con una importante advertencia cara al futuro: «bien entendido —se dirá en la consulta— que en las sucesivas reimpressiones deberá este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los autos acordados, como se ha hecho en los tiempos antiguos con los quadermos que se han ido incorporando sucesivamente desde el tiempo de Felipe II».

La resolución real —a través del tradicional «como parece»— resultó favorable a la formación de la Junta:

necesario; se dignase V. M. resolver, o bien que se pasase todo a la Junta de ministros formada para el examen del código de leyes penales en cuya formación se está entendiendo, o a los que el Consejo nombrase a menos que V. M. tuviese a bien nombrarlos, a cuya Junta asistiese el mismo Lardizábal para que como enterado del método que ha seguido y del contexto de las copias pudiese dar con prontitud las noticias que se le pidiesen en las dudas que ocurrieren, y que la misma Junta acordase y resolviese lo que deba ponerse por auto acordado, lo que en las remisiones o notas y su colección y lo que no sea necesario y corresponda omitirse, pues de este modo se evacuaría con toda formalidad, arreglo y prontitud un asunto tan importante.”

7. Líneas después —tras referirse a la materia penal— seguirá diciendo la consulta:

“El Consejo siguiendo lo que se ha observado en otros tiempos y señaladamente para la colección y coordinación del tomo 3.º de la nueva Recopilación, es de dictamen de que se forme una Junta de ministros del Consejo a que asista Lardizábal para hacer presente en ella su colección y extracto, notas y remisiones de que debe constar el tomo 4.º de la Recopilación con el conocimiento y facilidad que ha adquirido con su estudio en esta materia, pasando sus resultas el Consejo a V. M. para que con su real aprobación salga a luz cuanto antes este tan necesario Suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose el tomo por el método observado en los tres de que consta la Nueva Recopilación.”

Sobre el estado de la recopilación de las leyes penales y algunas incidencias de la Junta de Recopilación, hay otra interesante consulta —con su correspondiente extracto— de 5 de febrero de 1789 en AHN, Estado, leg. 4818, núm. 31. Transcribe la Consulta J. R. CASABO RUIZ, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal*, 22 (1969), 327-28.

«Como parece. Y nombro para la Junta de ministros a D. Fernando de Velasco, D. Blas de Hinojosa y D. Miguel de Mendinueta, los cuales se congregarán a lo menos un día en cada semana a la hora y en lugar que señalare el más antiguo, con asistencia de D. Manuel de Lardizábal. Se pasarán a esta Junta los trabajos que hicieren sobre los extractos de leyes criminales los dos alcaldes de Corte que han de ser destinados a este fin y con lo que propusiese la Junta me dará cuenta el Consejo con su dictamen, después de haber oído a los fiscales»⁸.

Si la resolución real atiende sólo al ámbito penal, la Junta entonces creada, en conformidad con las indicaciones del Consejo, extendería su actividad a la parte complementaria de la Recopilación.

Formarían la Junta, por tanto, tres ministros del Consejo de Castilla, a los que se uniría Lardizábal. Los ministros, descargados de sus obligaciones ordinarias del Consejo, habían de reunirse un día a la semana en el lugar y a las horas que señalase el más antiguo. Pero la Junta fue más allá de los planteamientos iniciales al acordar reunirse a trabajar dos días a la semana en vez de uno, de nueve a diez de la mañana. Como sustituto en caso de enfermedad de algún ministro fue nombrado don Pablo Mora y Jaraba⁹.

8. La resolución real aparece recogida en billete aparte junto a la copia de la consulta.

9. Fernando de Velasco comunicará a Floridablanca haberse iniciado los trabajos, en el siguiente sentido: "Excmo. Sr. Muy Sr. mío: Aviendo congregádonos D. Blas de Hinojosa, D. Miguel de Mendinueta y yo, con asistencia de D. Manuel de Lardizábal, para dar principio a la tan honrosa como laboriosa Comisión que por el conducto de V.E. y del Consejo se ha dignado confiarnos S.M. nos ha parecido conveniente para evacuarla con mayor brevedad y con la madura reflexión que exige la importancia del asunto, el juntarnos en mi posada dos días cada semana, desde las nueve a las doce de la mañana, aunque sean de Tribunal; teniendo para ello presente que muy rara vez se verificará dejen de correr por nuestra falta las cinco Salas del Consejo, como también que con igual motivo se exoneró años pasados al difunto D. Pedro Colón y al alcalde de Corte D. Thomás Joven de Salas de asistir al Tribunal, sino en tal qual caso, durante el tiempo de sus respectivos encargos. Lo que suplico como más antiguo ministro de la Junta a V.E. se sirva elevarlo a la soberana noticia de S.M. para que en su vista se nos ordene lo que sea de su Real agrado. Debiendo añadir para el mismo efecto que en mi dictamen convendría no poco selligiese a

En el despliegue de la Junta cabe destacar el fallecimiento de dos de sus miembros, Fernando de Velasco, que en calidad de más antiguo hacía de presidente ¹⁰, y Blas de Hinojosa, que vino a ocupar su lugar ¹¹. Para sustituir a los miembros fallecidos emitirá dictamen Campomanes. Y en conformidad a los informes, serán nombrados, respectivamente, Pedro José Valiente y Felipe Rivero Valdés ¹².

otro compañero más que por enfermedad de qualquiera de nosotros tres pudiese suplirnos a fin de que no se experimente el menor atraso en las interesantes tareas de la Junta. Con este motivo me repito gustoso a la disposición de V.E., cuya vida guarde Dios Muchos años que deseo. Madrid y Marzo 26 de 1783. B. l. M. de V.E. su más atento servidor. Fernando de Velasco.”

He aquí la contestación de la propia letra de Floridablanca, puesta al margen del documento: “El rey se conforma y nombra a D. Pablo de Mora para el fin que expresa y se les exonera de asistir al Consejo en los días de Junta que no fueren feriados, los que procurarán aprovechar.” (Fecho a 5 de Abril de 1783, por papel al Decano del Consejo.)

(AHN, *Estado*, leg. 4822-5.)

10. Blas de Hinojosa comunicará a Floridablanca la noticia del fallecimiento: “Excmo. Sr.: Muy Sr. mío: Habiendo fallecido D. Fernando Velasco, me ha parecido conveniente hacer presente a V.E. que él era uno, el más antiguo, y que presidía la Junta de Recopilación, para que en su inteligencia disponga V.E. lo que le parezca. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1788. Excmo. Sr., B. l. M. de V.E., su más atento servicio. Blas de Hinojosa.”

(AHN, *Estado*, leg. 4822-5.)

11. «Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que V.E. me previene de orden del Rey con papel de 30 de Agosto próximo; devo exponer podrá S.M. nombrar a D. Pedro de Joseph Valiente, Ministro del Consejo y Cámara por individuo de la Junta de Recopilación en lugar de D. Fernando Josef de Velasco. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1788. El Conde de Campomanes.”

(AHN, *Estado*, leg. 4822.)

12. “Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Blas de Hinojosa, Ministro del Consejo, ha quedado vacante la Comisión que serbía de Ministro de la Junta de Recopilación sin salario, y hace suma falta subrrogar ministro dotado de las qualidades necesarias para desempeñar este encargo, que me parece podría recaer sin embargo de sus ocupaciones en D. Felipe Rivero Valdés. Lo que hago presente a V.E. para que dando quenta a S.M. se sirva nombrar a dicho ministro o al que fuere de su Real agrado. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1789. El Conde de Campomanes. Sr. Conde de Floridablanca.»

El propio Campomanes, bajo la atenta mirada de Floridablanca, se encargará de impulsar la labor de la Junta a otros niveles y en 1875 recabará información por dos veces a Pedro Escolano, secretario del Consejo, sobre la marcha de los trabajos. En la primera ocasión la información se pide en términos generales, recordando a Escolano el despliegue inicial de la Junta y la finalidad de los trabajos emprendidos. Conservamos copia de la detallada respuesta de Escolano que ofrece datos interesantes, tras insistir, una vez más, en los orígenes de la Junta: la Junta ha dado por finalizados sus trabajos sobre el Suplemento; los tres tomos resultantes han sido remitidos al Consejo, que tras cumplido examen los ha devuelto, no sin antes exponer la Junta algunas dudas¹³.

A fines de año, Campomanes vuelve a insistir sobre el tema. Ahora se quiere imprimir mayor rapidez a los trabajos emprendidos, según expresos deseos del monarca. Los dos expedientes —el penal y el de Suplemento— deben marchar paralelamente y a buen ritmo «sin que un expediente retarde el curso del otro». Los informes se piden a la Secretaría de Cámara de Gobierno del Consejo, por donde se lleva el asunto. La respuesta de la Cámara resulta interesante para saber lo que había sucedido en el tiempo transcurrido: «en el expediente de autos acordados propuso la Junta de Reconciliación varias dudas, remitiendo al mismo tiempo los tomos que había arreglado y se mandó pasar a los tres señores fiscales»¹⁴.

Todos los datos manejados hasta ahora coinciden, pues, en señalar la presentación por parte de Lardizábal de unas listas de disposiciones, en torno a las cuales formulará la Junta de Recopilación una serie de dudas a través de una representación. Sobre ambos extremos disponemos de amplia información en lo que alcanza nuestra búsqueda en los archivos.

Hemos podido encontrar tres legajos, de muy diverso tamaño, a nombre de Lardizábal, y que son, sin duda, los mencionados en los datos expuestos hasta ahora.

Al margen dice: "El rey le nombra. (Fecho a 13 de Febrero de 1789)". (AHN, *Estado*, leg. 4822-5.)

13. Véase apéndice documental núm. 2.

14. Recogemos el texto en apéndice doc. núm. 2.

Hay un grueso legajo con disposiciones tomadas del archivo del Consejo de Castilla —junto a las enviadas por la Junta de Comercio y Moneda— según reza el encabezamiento: «Lista de los decretos, cédulas, consultas resueltas y otras órdenes de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en el archivo del Consejo. Van también insertas las que de oficio han embiado de la Junta de Comercio y Moneda, y son las que tienen una cruz al margen».

Sigue una segunda lista muy breve, con sólo 34 (9) disposiciones reseñadas, procedente asimismo de los archivos del Consejo, bajo el siguiente encabezamiento: «Lista de los decretos, cédulas, consultas y otras órdenes generales de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en el archivo del Consejo y se han recogido y ordenado después que se presentó la última lista en el Consejo»¹⁵.

Y por último una tercera lista, formada a base de los envíos realizados por la Secretaría del Consejo de Hacienda, de un tamaño intermedio, que lleva al frente el siguiente encabezamiento: «Lista de los decretos, cédulas, consultas resueltas y otras órdenes de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en la Secretaría del Consejo de Hacienda, de donde se han remitido en virtud de orden de S. M. y van puestas por el orden de título y libros de la Nueva Recopilación.»

En el cuadro adjunto tratamos de reflejar la labor emprendida por Lardizábal y en la que participa la Junta de Recopilación, tal como se refleja en las listas. Hemos refundido en la medida de lo posible las tres listas, al modo como haría Lardizábal al final de su trabajo, por ser el procedimiento de las listas puramente instrumental y no sustantivo.

Nos hemos guiado en principio por las propias denominaciones puestas en las listas, aun a sabiendas de que una misma disposición puede ser clasificada conforme a diversos criterios. Así, una Real Cédula puede llevar incorporado un decreto, o, si se atiende al contenido, un reglamento. Todo depende del punto de mira que

15. Las tres listas se guardan en AHN, *Consejos*, leg. 4177. Para dar una idea del método utilizado hemos transcrito la lista segunda —que es con mucho la más breve— en nuestro apéndice doc. núm. 3.

se aplique. Pero esto es algo que atañe no a nuestro caso concreto, sino a la normativa toda del Antiguo Régimen, tan complicada y dispar.

En cuanto al número de disposiciones tampoco hay que tomar los datos al pie de la letra, pues aunque vayan numeradas las listas, a veces un solo número comprende a varias disposiciones. Hemos tomado en cuenta el número total —que es el efectivo— y no el puesto al margen de las listas.

Una advertencia más, la mayor parte de las disposiciones van a nombre del Consejo, al ser despachadas o expedidas por tal conducto. Lo que no significa hacer del Consejo, como en tantas ocasiones, algo así como el centro normativo del Antiguo Régimen. La mayor parte de las disposiciones le llegan al Consejo desde arriba. Y no sólo al Consejo de Castilla, sino a otros Consejos —en este caso al de Hacienda— o a la propia Junta de Comercio, como se encargan las listas de Lardizábal de reflejar.

A simple vista cabe advertir el corto número de pragmáticas y la abundancia de reales cédulas y decretos, junto a las resoluciones reales; lo que en buena parte viene a ser lo mismo: una resolución real puede proyectarse, si el caso lo requiere, en un decreto.

En cuanto a las fechas, el grueso de las disposiciones, a salvo alguna excepción, pertenecen a los años inmediatamente anteriores al comienzo de los trabajos de la Junta de Recopilación, con una distribución similar de unos a otros años.

Y en lo relativo a las dudas formuladas por la Junta, no hemos podido encontrar aún la representación originaria en las que se recogían por extenso; pero sí algunos expedientes a que dieron lugar cada una de las dudas formuladas en la representación. Se conservan cinco de estos expedientes, que resultan, aunque breves, ilustrativos del empeño y minuciosidad con que se abordó el tema recopilador. Hagamos breve resumen de las dudas formuladas en las cinco ocasiones.

La segunda duda se refiere al procedimiento en la recepción de Breves y Bulas del auto 109, cap. 7.º, tít. 4.º, libro 2.º, como señala literalmente el expediente: el Consejo —luego las Chancillerías— pasarían aviso al rey del auto de retención; y desde la Corte se comunicaría la noticia al agente español en Roma para que pudiera iniciar los trámites. Pues bien, piensa la Junta que tal tipo

de tramitación «no está en observancia —se dirá— ni por lo respectivo a la Sala de Justicia del Consejo, ni por lo que toca a las Chancillerías y Audiencias». Y a mayor abundamiento, abierto el expediente, se pidieron informes a las escribanías de Cámara y Gobierno de Castilla y Aragón. Los informes resultaron negativos: no había noticia de que se mandasen los avisos señalados y ni siquiera se tenía conocimiento en algunos organismos de la existencia del decreto de 1747 por el que se regulaba el tema de retenciones ¹⁶.

Otras veces las dudas son menos categóricas, como en el caso del auto 2.º, título 16, libro V, «en que se manda no se despoje a los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento», que corresponde a la duda n.º 6. Al estar pendientes varios recursos sobre el particular, considera la Junta que «ha hecho dudosa la observancia de esta providencia y tal vez necesitaría de declaración». En este caso el Consejo se limitó a pasar copia de las últimas disposiciones expedidas sobre la materia —que llevaban precisamente fecha del año anterior—. Lo que hacía innecesaria cualquier tipo de declaración en tal sentido ¹⁷.

En el supuesto de la duda 4.ª, la Junta no sólo advierte la inobservancia de las disposiciones sobre la materia —en lo tocante esta vez a las «residencias» de los corregidores—, sino que en algún punto concreto hay derogación expresa de pasajes de la disposición, hasta el extremo de suprimir algunos pasajes y retocar otros ¹⁸.

En la duda 5.ª se insiste también en la falta de aplicación de las disposiciones y se advierte el contrasentido de aparecer la mis-

16. «Expediente formado sobre la duda 2.ª propuesta al Consejo por la Junta de Recopilación acerca de la observancia del Auto 109, capít. 7.º, tít. 4.º libro 2.º, en quanto previene que la Sala de Justicia del Consejo pase aviso formal a S.M. de los Breves y Bulas que se retubieren con copia del Auto de retención y el pedimento fiscal para la súplica a S.S. Secretario Escolano.»

(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

17. «Expediente sobre la duda 6.ª propuesta al Consejo por la Junta de la Recopilación acerca de la observancia del Auto 2.º, tít. 16, lib. 5.º, en que se manda no se despoje a los renteros de tierras y despoblados de las que tengan a arrendamiento. Secretario Escolano.»

(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

18. Véase apéndice doc. número 1.

ma disposición con diversa redacción según cuál sea el texto en el que se recoge (colección de escrituras de millones y auto sobre el que versa la duda) ¹⁹.

En cambio la duda 8.^a, sobre la jurisdicción académica de la Universidad de Oviedo, se basa en el supuesto de ser una disposición antigua —anterior incluso a la fecha tope de los autos acordados del 45— sobre la cual existían normas —que no se han cumplido— para su inserción en las sucesivas reimpressiones de la Nueva Recopilación ²⁰.

Como puede advertirse en los cinco casos, la Junta fundamentó sus dudas en la falta de observancia de las disposiciones, junto a otros planteamientos que sirven a modo de complemento.

En la cláusula final de cada uno de los expedientes a que dieron lugar las dudas se señala el procedimiento a seguir en su tramitación, a saber: según el informe de los fiscales, el expediente sería devuelto a la Junta de Recopilación para exponer lo que tuviera por conveniente, antes de pasarlo de nuevo a los fiscales del Consejo ²¹.

Tales son las últimas noticias que tenemos sobre el particular, más allá de los datos facilitados por la propia Real Cédula con que se encabezará la Novísima ²². Hay que esperar a la interven-

19. "Expediente sobre la duda 5.^a propuesta por la Junta de Recopilación sobre la observancia del Auto 11, tít. 14, libro 3.^o, inserto en la Real Cédula de 13 de Abril de 1779 que prohíbe la entrada de ganados en las viñas y olivares. Secretario Escolano."

Al margen: "Acompaña el expediente de que dimanó dicha Real Cédula de 13 de Abril de 1779 y la orden circular de 8 de Mayo de 1780."
(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

20. "Expediente sobre la duda 8.^a, propuesta por la Junta de Recopilación sobre la observancia del Auto 44, tít. 7.^o, lib. 1.^o, que trata de la jurisdicción académica del rector de la Universidad de Oviedo. Secretario Escolano."

Al margen: "Acompaña el expediente del asunto."

(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

21. Puede servir de ejemplo la parte final del documento transcrito en nuestro apéndice documental número 1.

22. En la Real Cédula con que se abre la Novísima se facilitan diversos datos de los aquí recogidos, con alguna que otra variante, que no hemos querido resaltar expresamente por lo fácil que es hacer el cotejo. Pero la Novísima va más allá al señalar que fueron presentados tres tomos al Consejo sobre los que informaron desfavorablemente los fiscales. No hemos:

ción de Reguera Valdelomar, al frente de los trabajos que darían origen a la Novísima Recopilación, para volver a tomar el hilo de la Junta. Reguera, en efecto, al comienzo de los trabajos, continuaría el proyecto que no había concluido Lardizábal. Incluso tuvo a la vista las listas compuestas por el famoso penalista sobre las que emitió juicios bien poco favorables. Pero luego el inicial plan de actualización de la Nueva Recopilación se transformó, a iniciativa de Reguera, en un proyecto de mayor novedad y más amplios planteamientos²³, que obtuvo inicialmente muy favorable acogida antes de que Martínez Marina —y tantos otros tras él— fustigase la tarea toda de aquel gran trabajador de pluma fácil y pronta ocurrencia.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

podido localizar tales tomos, con las disposiciones vertidas a la letra, sino sólo las mencionadas listas, a través de las cuales podemos hacernos una idea aproximada del plan a seguir, según puede advertirse en el cuadro recogido en nuestra exposición.

23. Sabido es que en la pragmática con que se encabeza la Novísima se hace amplia historia de su proceso de elaboración. Los datos pueden ser ampliados, y hasta corregidos en ocasiones, como en el punto de la aparición de Reguera, cuya participación, aunque espontánea, fue adventicia, por haber sido ya encomendada la tarea recopiladora a otra persona más conocida. Dejamos aquí el tema sólo apuntado.

Por su parte, Reguera, en sucesivas representaciones elevadas al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, criticará muy duramente los trabajos de Lardizábal, en la línea —un tanto atemperada— reflejada luego en la Real Cédula antepuesta a la Novísima, como fórmula de promulgación.

APENDICE

1

[Ejemplo de dudas propuestas por la Junta de Recopilación en torno al Suplemento.]

Expediente sobre la duda 4.^a propuesta al Consejo por la Junta de Recopilación acerca de la observancia del Auto 10, tít. 7, lib. 3, en que se dispone el modo de tomar las residencias a los corregidores.

Secretario Escolano.

[Al margen]: Acompaña el expediente que causó el Auto Acordado.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M., su secretario, escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo.

Certifico que la Junta creada por S.M. para examinar la colección de pragmáticas, cédulas, autos acordados y órdenes generales expedidas desde el año de mil setecientos quarenta y cinco hecha por don Manuel de Lardizábal y Uribe, hizo presente al Consejo en representación de doce de julio del año próximo pasado las observaciones y dudas que la habían ocurrido en el examen de dicha colección entre las cuales se halla la quarta que dice así:

Observación 4.^a, El Auto 10, tít. 7, lib. 3, en que se dispone el modo de tomar las residencias a los corregidores y las personas que las deben tomar, no está en observancia. Este auto en su original además de los cinco capítulos puestos tiene otros dos en los cuales se manda que los dueños de vasallos propongan precisamente de tres en tres años para juez de residencia de todo un Estado o Partido un solo juez letrado, que no sea criado o dependiente suio, ni esté domiciliado en alguno de los pueblos residenciados y que deban dar cuenta por mano del fiscal de S.M. a quien corresponda, de todas las poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo y reglas que deben observar en las residencias y que en adelante estos jueces de residencia no remitan los autos originales a la Cámara de los dueños de vasallos, sino a las Chancillerías y Audiencias respectivas. Estos dos últimos capítulos fueron derogados expresamente por resolución de S.M. a consulta de V.A. de diez de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve, por cuio motivo ha creído la Junta que no debían insertarse y los ha suprimido. Y respecto a haber declarado S.M. en la misma resolución que sólo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provisión auxilioria del Consejo, Chancillerías o Audiencias, han de estar precisados a dar cuenta del juez de residencia que nombran y de los lugares en que la han de tomar; se ha puesto esta declaración por remisión tercera en el mismo título 6, lib. 3.

Y vista dicha representación por los señores del Consejo, teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, por Auto que proveieron en

primero de Febrero próximo mandaron por lo tocante a dicha observación cuarta que pasase con los antecedentes a los señores de dicha Junta, y después a los señores fiscales para que expongan lo que tubiesen por conveniente. Y para que conste en el expediente del asunto lo firmo en Madrid a veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

Secretario, Pedro Escolano de Arrieta.

(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

2

[*Documentación sobre el estado de los trabajos del Suplemento.*]

A consulta del Consejo de 10 de Diciembre de 1782, se sirvió S.M. mandar formar una Junta de varios ministros del Consejo para que con asistencia de don Manuel de Lardizábal, alcalde del crimen de la Chancillería de Granada se reconociesen en dicha Junta los trabajos hechos por éste para el Suplemento de las leyes de la Recopilación, mandando S.M. que los que hiciesen los dos alcaldes de Corte destinados para el reconocimiento de los extractos de leyes criminales se pasasen a dicha Junta para los fines que se expresan en la Real resolución puesta al margen de la consulta.

Necesitando saber el estado de este negocio prevengo a v.m. me informe de él con toda brevedad a fin de dar noticia a S.M..

Dios guarde a v.m. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1785.

El Conde de Campomanes

A D. Pedro Escolano.

[Al margen]: Respondido así con fecha de 26 de Octubre 85.

(AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

Habiendo informado a S.M. el estado que tiene el Suplemento de las Leyes de Recopilación y lo trabajado hasta ahora en quanto a las leyes criminales: deseando S.M. que se evaqué este importante asunto con la mayor brevedad, quiere que por mí se continúen haciendo los encargos correspondientes para este fin.

Lo que prebengo a v.m. para que lo haga presente al Consejo a efecto de que se adelanten los dos puntos de Suplementos de Autos Acordados y declaración de leyes criminales en las penas antiquadas sin que el un expediente retarde el curso de el otro.

Dios guarde a v.m. muchos años.

Madrid 8 de Diciembre de 1785.

El Conde de Campomanes.

Madrid nueve de Diciembre de 1785.

Informe la Escribanía de Cámara de gobierno el estado de cada uno de los expedientes que se refieren.

A D. Pedro Escolano.

[Al margen izquierdo]: Señores de Gobierno.

Campomanes

Urríes

Velarde

Portero

Mendinueta

La Escribanía de Cámara de gobierno del Consejo, cumpliendo con lo mandado en el decreto antecedente, debe hacer presente a V.A. que en el expediente sobre Suplemento de los Autos Acordados propuso la Junta de Recopilación varias dudas remitiendo al mismo tiempo los tomos que había arreglado, y se mandó pasar a los tres señores fiscales donde se halla desde 27 de Octubre próximo.

En el declaración de leyes criminales en las penas antiquadas que se sigue con separación, remitió la sala con su representación de catorce de Noviembre próximo los dos quadernillos ocho y nueve diciendo ser los últimos y por consecuencia había concluido su encargo, y por decreto de diez y seis del mismo mes de Noviembre se mandaron remitir a la Junta de Recopilación donde se hallaban los anteriores para su reconocimiento. lo que se executó en el mismo día.

Que es quanto puede informar en el asunto, y V.E. resolverá lo que sea de su Real agrado. Madrid 9 de Diciembre de 1785.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Madrid trece de Diciembre de 1785.

Pásese certificación de la Real resolución de S.M. contenida en el papel de S.I. a la Junta de Recopilación para su inteligencia manifestándola que no duda el Consejo de su celo procurará despachar con la posible brevedad el encargo que le está hecho sobre las leyes criminales; y póngase este expediente con el Suplemento de los Autos Acordados que se halla en los tres señores fiscales.

Fecha certificación en 19 de dicho.

[Al margen]: Señores de gobierno:

Campomanes

Villagañe

Vallejo

Velarde

Portero

Cantero.

AHN, *Consejos*, leg. 4177.)

3

[Breve lista de disposiciones presentadas por Lardizábal al Consejo para la composición del Suplemento de autos acordados.]

Lista de los decretos, cédulas, consultas resueltas y otras órdenes generales de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los

autos acordados, cuyos originales para en el archivo del Consejo y se han recogido y ordenado después que se presentó la última lista en el Consejo.

Libro I

Título VII. De los estudios generales, rector y maestro escuela, doctores y estudiantes.

1. Real Provisión de primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno por la qual se concede al seminario conciliar de san Fulgencio de Murcia que la gracia de incorporación a las universidades de Granada o de Orihuela para que los cursos de filosofía y teología valgan a los colegiales a fin de obtener sus grados en qualquiera universidad se extienda igualmente a las facultades del derecho civil y canónico desde su fundación. Que la gracia concedida a los colegiales en las facultades de artes y teología por Real Provisión de veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y siete se extienda a los porcionistas y estudiantes de fuera del colegio, como también a los que devidamente cursaren las cátedras de derecho canónico y civil sin excepción de los mismos colegiales.

2. Real Provisión de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y uno por la qual se prohíbe y manda recoger a mano Real el libro intitulado: Memoria catolica da presentarsi a sua Santita, y se inserta el Breve de S.S. por el qual fue condenado en Roma y mandado quemar por mano de berdugo.

Libro II

Título IV. Del Consejo del Rey.

3. Cédula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y dos en la qual se inserta y manda guardar un decreto de diez y siete del mismo por el que se crea un Superintendente general de policía para Madrid, su jurisdicción y rastro con plaza efectiva en el Consejo y asistencia a él en su Sala primera de Gobierno.

Libro III

Título II. Del regente y jueces de la Audiencia de los grados de Sevilla y alcaldes mayores de quadra y sus oficiales y de las Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

4. Cédula de ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos por la qual se manda que en lo subzesivo no se proceda sin noticia y aprobación de S.M. a la prisión de regente ni ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ningún caveza o gefe de departamento, como intendente, correxidores y otros sugetos de esta clase.

Título XIV. Del presidente del Concejo de la Mesta y de las cañadas de la cabaña y Mesta Real.

5. Cédula de diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y dos

por la qual se reducen a dos los alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas y el número de sus subalternos y se distribuyen en quatro años las residencias.

Libro IV

Título I. De la jurisdicción real y conserbación y guarda de ella.

6. Cédula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y dos por la qual se manda que las justicias de estos Reynos, siguiendo la regla de la reciprocidad, procedan contra los extrangeros transeuntes o domiciliados en estos Reynos de qualquiera nación que delinquieren en ellos o contravinieren a los bandos públicos formándoles causa e imponiéndoles las penas correspondientes, sin admitir sobre ello competencia.

7 a. Resolución de S.M. a consulta del Consejo de nueve de Enero de mil setecientos ochenta y dos en la qual se declara por enteramente desarreglado, violento y contra derecho el procedimiento de la asamblea de la Orden de san Juan de Malta en haber consultado al Gran Maestre la determinación de una causa criminal contra un comendador de la Orden, pendiente en dicha asamblea, se le mandan debolber los autos para que reponiéndolos al estado que tenían antes de dicha consulta, los determine conforme al dictamen de los asesores, admitiendo las apelaciones para donde corresponda según derecho y reales resoluciones, sin extraer los autos ni precisar a las partes a litigar fuera del Reyno con motivo alguno. Y para ebitar en adelante las informalidades y dilaciones que se han experimentado en esta causa, se manda que la asamblea y el capítulo provincial tengan Audiencias fijas con señalamiento de días y horas de tribunales a que asistan los vocales que deban ejecutarlo y que en la substanciación de los negocios obserben los trámites, formalidades y disposiciones del derecho sin hacer alteraciones y novedades desconocidas en los demás tribunales.

7 b. Cédula de once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres por la qual se mandan cumplir la resolución de S.M. y cédulas expedidas en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, en las quales se establece lo que deben obserbar la jurisdicción real ordinaria y los tribunales de la Inquisición en el modo de terminar las competencias. La resolución y cédulas citadas son los números ciento cinquenta y uno, ciento cinquenta y dos y ciento cinquenta y nueve de la lista del Consejo.

Título XXVII. Del aranzel de los escribanos públicos y del número y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de llevar por las escrituras y por los autos de los procesos civiles y criminales.

8. Aranzel aprobado por el Consejo por autos de seis de Mayo y seis de Junio de mil setecientos ochenta y dos que deberán obserbar por ahora los escribanos del número de la villa de Madrid, escribanos de provincia, reales, procuradores, alguaciles y demás subalternos de los juzgados.

Libro V

Título I. De los casamientos.

3. Cédula de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos por la qual se declara que deben gozar de las exenciones personales concedidas por la ley final, título I, libro V de la Recopilación, a los padres de seis hijos varones, los que los tengan viviendo en Castilla, pero no en Cataluña ni en otra parte en donde se gobiernen por fueros o práctica diversa. Que corresponde a la Real Audiencia de Cataluña el conocimiento sobre quien deve gozar de las exenciones, que por constumbre disfrutaban en aquel principado los que tienen doze hijos y su execución al Juzgado de la Intendencia.

Título IV. De los testamentos y comisarios para los poder facer y de los executores testamentarios.

10 a. Cédula de quince de Nobiembre de mil setecientos ochenta y uno por la qual se manda que las justicias reales no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos e inventarios aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos o legatarios fuesen comunidad, persona eclesiástica u obra pía.

10 b. Cédula de trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres por la qual se manda a las justicias de estos Reynos que procedan sin disimulo ni tolerancia en la execución de la Real Pragmática que trata de ab intestatos y cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dejadas a los confesores en la última enfermedad para sus personas, iglesias u comunidades.

Título XV. De los contratos de censo.

11. Cédula de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y uno por la qual se declara que dejando en libertad a los pueblos que tengan sobrantes para imponerlos sobre la renta del tabaco es preferible esta imposición a la de acudir con ellos a la paga de extraordinaria contribución de los demás pueblos que carecen de dichos sobrantes.

12. Cédula de catorce de Enero de mil se[te]cientos ochenta y tres en la qual se inserta y manda obserbar en decreto de diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos sobre un préstamo de ciento y ochenta millones de reales de capital a censo o renta vitalicia sobre la del tabaco con la admisión del tercio del capital en créditos contra la testamentaría del señor Felipe V.

Título XVIII. De los cambios y cambiadores y corredores, etc.

13. Pragmática de dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos por la qual se declara por regla general que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento público y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra y en falta de éste el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por

su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias, y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursión, quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o cesión de bienes, o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, bastando certificación del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

14. Cédula de dos de junio de mil setecientos ochenta y dos por la qual se crea, exige y autoriza un Banco nacional y general para facilitar las operaciones del comercio y el veneficio público de estos Reynos y los de las Indias, con la denominación de Banco de San Carlos y se prescriben las reglas con que debe governarse.

15. Cédula de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos en la qual se prescriben las reglas que deben obserbarse para las subscripciones que hagan los pueblos del Reyno en el Banco nacional de sus caudales sobrantes de propios y arbitrios, encabezamientos y de los pósitos.

16. Cédula de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos por la qual se concede permiso a todos los pueblos del Reyno para subscribir en acciones del Banco nacional los caudales sobrantes de sus propios y arbitrios y encabezamientos.

17. Cédula de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y tres en la qual se inserta y manda guardar un decreto de dos de Enero de mil setecientos ochenta y dos, en que se declara que todos los caudales pertenecientes por qualquier título y que deban imponerse a favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pías pueden emplearse en acciones del Banco nacional debiéndose considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los vínculos o fundaciones a que pertenecen.

18. Cédula de veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta por la qual se conceden diferentes gracias y franquicias para fomento de todas las fábricas de papel de estos Reynos. Esta cédula se remitió de orden del Consejo, para que se incorpore en el Suplemento.

19. Cédula de diez y siete de Nobiembre de mil setecientos ochenta por la qual se conceden diferentes gracias y franquicias para el fomento de todas las fábricas de sombrereros del Reyno, derogando las que anteriormente se han concedido a diferentes fábricas particulares. Remitida por el Consejo para el mismo fin que la antecedente.

20. Cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y uno por la qual se conceden diferentes gracias y privilegios a todas las fábricas de paños y demás tejidos de lana del Reyno. Remitida por el Consejo como las antecedentes.

21. Cédula de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, por la qual se conceden diferentes gracias, privilegios y franquicias a todas las fábricas de curtidos del Reyno. Remitida por el Consejo como las antecedentes.

22. Orden de la Junta de Comercio y Moneda de veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y uno, por la qual se declaran varias

dudas sobre la libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos que S.M. concedió por Cédula de diez y ocho de Nobiembre de mil setecientos setenta y nueve a los fabricantes de textiles de lana, en las primeras ventas que hiciesen al pie de las fábricas de paños y de cualesquiera otros textiles de lana. Remitida por el Consejo como las antecedentes.

23. Cédula de veinte de junio de mil setecientos ochenta y dos, por la qual se crean catorce millones setecientos noventa y nueve mil pesos de a ciento veinte y ocho cuartos cada uno en medios vales de a trescientos pesos.

Libro VI

Título XI. De las imposiciones, tributos, etc.

24. Cédula de quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno, en la qual se inserta y manda guardar un decreto de veinte y uno de Nobiembre de mil setecientos ochenta, por el que se mandan continuar las contribuciones extraordinarias de la tercera parte más de las ordinarias impuestas anteriormente con motivo de la guerra.

Título XVIII. De las cosas prohibidas sacar del Reyno, etc.

24 b. Cédula de veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, por la qual respecto a hacer cesado las causas que motivaron la expedición de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extracción de granos fuera del Reyno, se manda quede ésta sin efecto y se guarde la Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

24 c. Cédula de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres por la qual se manda que todos los pescados frescos, secos, salados y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por estar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias o pueblos interiores gocen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demás gabelas municipales.

Libro VII

Título XI. De los oficiales y jornaleros, etc.

25 a. Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos, por la qual se declara ser permitido a todos los escultores el preparar, pintar y dorar las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfección correspondiente y que los gremios de doradores, carpinteros y otros no se los puedan impedir.

25 b. Cédula de diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres por la qual se declara que no sólo el oficio de curtidor, sino también los demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrrados y que el uso de ellos no enbilece la familia ni la persona del que los exerce ni la inhilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos y menestrales que los ejercen.

Título XX. De los caldereros y buhoneros.

26. Cédula de dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno por la qual se manda a las justicias de estos Reynos no permitan que handen vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros y otras menudencias semejantes, ni los caldereros y buhoneros que andan por los pueblos y se hallan en todas las ferias, haciéndoles saber que fijen su domicilio y residencia con apercibimiento de que se les tendrá por vagos y se les dará como a tales la aplicación correspondiente a las Armas o Marina.

Libro VIII

Título II. De los judíos y moros rescatados, gacis y mudéxares y christianos nuevos.

27. Cédula de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos por la qual se manda que a los individuos del barrio llamado de la calle de la ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, no sólo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la ciudad o isla, sino que se les faborezca y conceda toda protección, prohibiendo que se les insulte y maltrate. llamándolos con voces odiosas y mucho menos judíos o hebreos y chuetas.

Título XI. De los ladrones y rufianes y vagamundos y egipcianos.

28. Decreto de trece de Abril de mil setecientos sesenta y quatro por la qual se manda guardar la Prágmática de veinte y tres de Febrero de mil setecientos treinta y quatro, que es el auto acordado diez y nueve, título once, libro ocho, extendiendo la cantidad a cinquenta pesos y que se practique en todo el Reyno y Corona de Aragón y se comprehendan en la Prágmática los hurtos hechos por los domésticos.

29. Decreto de veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco por el qual se declara que todo hurto que llegare a cinquenta pesos y se cometiere en caminos públicos, despoblados y campos se debe castigar con pena de muerte, y si los tales hurtos se hicieren por las quadrillas deberán sufrir la pena todos los de la quadrilla. La misma pena capital se impone a los robos que se cometieren en las casas forzando puertas o cofres o entrando por ventanas o tejados, de manera que haia violencia, como también a los hurtos que se cometieren en las calles de Madrid y demás ciudades y pueblos, tanto de día como de noche, llegando a la cantidad de los cinquenta pesos, y en los demás hurtos menores o de otra distinción se obserbará la Ley de la Partida, se especificarán por el Consejo las penas que les correspondan. Para la observancia de todo lo dicho se mandó al Consejo en el mismo Decreto que dentro de quinze días formase una Prágmática con las prevenciones necesarias para que se substancien y finalicen las causas dentro del brebe término que se debería prescribir por el Consejo en la inteligencia de que debería extenderse a todo el Reyno dicha Prágmática, la qual no llegó el caso de que se publicase.

30. Cédula de dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno por la qual se declara que todos los nobles que sean aprehendidos por vagos y

mal entretenidos se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observándose en la declaración de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco para los del estado general.

31. Resolución de S.M. a consulta del Consejo de veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno por la qual se declara y manda que los vagos ineptos por defecto de talla, edad o robustez no sean condenados a presidio ni destinados a las Armas o Marina, sino a las casas de misericordia en donde las hubiere, arreglándose los tribunales en este particular al capítulo quarenta de la Real Ordenanza de levas.

32. Resolución de S.M. a consulta del Consejo de veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno, por la qual se manda que las causas de vagos hechas en las siete leguas del rastro de Madrid se remitan y consulten directamente por las justicias ordinarias a la Sala de Corte a cuja disposición se pongan los rematados, sin embargo de los capítulos veinte y quatro y veinte y cinco de la ordenanza de levas, por los quales se mandan remitir las causas de esta naturaleza a la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid, sin que este arreglo y determinación particular perjudique ni altere lo dispuesto en la referida ordenanza y capítulos citados para el resto del Reyno.

Título XXIV. De los condenados a que sirban en alguna isla o en galeras, etc.

33. Cédula de nueve de Enero del mil setecientos ochenta y tres, en la qual se insertan y mandan guardar tres órdenes de S.M. en las que se prebiene lo que debe obserbarse en quanto al modo de lebanar las retenciones de los presidiarios. Se manda que los gobernadores de los presidios cumplan las provisiones de los tribunales sobre las condenas de reos que estos hacen por cierto tiempo o con la reserba de no salir sin su licencia, y que los comandantes no concedan licencias a los presidiarios ni se les permita ponerse a servir en ninguna casa.

Título XXV. De los perdones que los Reyes facen a los condenados por delitos.

34. Resolución de S.M. a consulta del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos ochenta y uno por la qual se declara que los vagos destinados a las Armas, a la Marina u hospicios y casas de misericordia no deben ser libertados con pretexto de indultos de los quales quedan excluidos por regla general y S.M. quiere que siempre que se expidan indultos el Consejo repita esta orden y la haga obserbar.

Es copia de la lista de los decretos, cédulas, consultas resueltas y otras órdenes presentada al Consejo por don Manuel de Lardizábal y Uribe; de que certifico yo don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M., su secretario y escribano de Cámara más antiguo de gobierno del Consejo. Y para que conste y remitir a la Junta creada por S.M. que entiende en

la formación del Suplemento a los autos acordados y en la reforma de las leyes criminales del Reyno, lo firmo en Madrid a veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

Sr. Pedro Escolano de Arrieta.

(AHN, *Consejos*, Leg. 4177.) —

	Pragmáticas	Provisiones	Cédulas	Decretos	Resoluciones y consultas	Ordenes del Rey	Ordenes de Consejos y Junta de comercio y moneda	Instrucciones y Ordenanzas	Autos	Otras providencias (circulares, carteles, etc.)
1745				3	1			3		
1746				11	8	1		1	3	
1747		1		13	8	1		1	1	
1748			2	11	3	9	1		5	
1749	1		2	10	3	4		4		
1750			2	4	6	2				
1751			1	4	8		1	2		
1752			1	2	5	5	1	1	1	1
1753			1	2	2	2	1			
1754			1	4	6	3		2	1	
1755					4	4	1	1	1	
1756	1		1	1	3	2		2	1	
1757	1		1	1		4	2		3	
1758			1		3	1		1		
1759						2	1		1	
1760			4	5	3	4		2	5	1
1761				4	8	16		1	2	
1762			1	1	4	7		1	2	
1763			3	5	4	7			1	1
1764			3	4	5	3				
1765		1	1	1	7	3	1			
1766		1	14	1	3	1	2	1	2	2
1767		6	9	1	3	5	4	1	3	1
1768		7	10	1	7	4			1	2
1769		5	14		11	5	6	1		
1770		4	14	3	4	1	2		1	
1771	2	8	12	1	4	1	4	1		1
1772		2	15		1	2	1			
1773			7	1	6	3	1			
1774			3		4	11	2	1		
1775			11	1	3	2				
1776	2		9	1	4					
1777		3	10	2	1	3				
1778			17		9	3			2	
1779	1	2	16	1	1	8		1		
1780		1	11	1		1			1	
1781		2	9		3		1			
1782	1		11					1		
1783			9		1					
Sin fecha					3	3				5

Hay además una pequeña colección de 35 documentos.